RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2970/2019

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MORENA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2970/2019**, interpuesto, en contra del Partido MORENA se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 8
c) Síntesis de agravios de la recurrente 8
d) Estudio de Agravios 8
Resuelve 12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Partido	Partido MORENA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El primero de julio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000026819, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *"Informe por escrito lo siguiente:*
  Nombre del titular de la unidad de transparencia de esa Secretaría.
  Personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área.
  Tipo de contratación que tienen todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia (estructura, honorarios etc.)
  Tiempo que tienen prestando sus servicios todas las personas adscritas a la unidad de transparencia." (Sic)

II. El primero de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio sin número de esa misma ficha, por la Unidad de Transparencia, Comité Ejecutivo Estatal mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que MORENA es un partido político con registro del nueve de julio de dos mil catorce, por lo que no es una dependencia gubernamental, secretaría u órgano desconcentrado. Ello conforme con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3º.
- Asimismo, proporcionó el nombre la persona Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA en la Ciudad de México.
- Agregó que la Unidad de Transparencia está conformada por dos personas de las cuales, proporcionó el nombre.
- Manifestó que el personal de la Unidad de Transparencia está contratada bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios y que la antigüedad de dicho personal data de nueve meses.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El dieciocho de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- *"Al omitir dar respuesta a la información que debe ser pública al tratarse de empleados que prestan sus servicios en dependencias públicas, máxime que estamos hablando de personal adscrito a la ¿unidad encargada de transparentar la información pública¿. Ya sea que estén adscritos a una Jefatura, Subdirección, Dirección, etc."* (Sic)

IV. Por acuerdo del siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente ni del Sujeto Obligado en las que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran alegatos, se tuvo por precluido el derecho de ambos para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el primero de julio y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos de julio al cinco de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de julio, es decir, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó por escrito:

- El nombre del titular de la unidad de Transparencia de la Secretaría. **(Requerimiento 1)**
- Las personas adscritas que prestan sus servicios en dicha área. **(Requerimiento 2)**
- Tipo de contratación que tiene todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia (estructura, honorarios, etc.). **(Requerimiento 3)**
- Tiempo que tienen prestando sus servicios las personas adscritas a la unidad de trasparencia. **(Requerimiento 4)**

En relación a estos requerimientos, cabe decir que, si bien es cierto, la solicitud va dirigida a una “Secretaría”, esta fue presentada ante el Partido MORENA,

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, que establecen que se deberá suplir la deficiencia de la queja sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, se infiere que los requerimientos versan sobre información que detenta el Partido.

Ahora bien, derivado de que el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano que cualquier persona puede ejercer sin ser especialista en la materia, el recurrente no tiene la obligación de conocer la naturaleza de los Sujetos Obligados. Así, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el particular señaló "Secretaría", también lo es que, de la lectura de la solicitud, se infiere que su interés versó sobre el Partido MORENA en razón de que, independientemente del nombre que utilizó para referirse al Sujeto Obligado, la solicitud fue interpuesta ante dicho Partido. Es por ello que, en respeto a la deficiencia de la queja, el Sujeto Obligado dio atención a la solitud al emitir respuesta.

Cabe aclarar que, tal como lo señaló el sujeto Obligado, la naturaleza jurídica de MORENA es la de un partido político con registro a la luz del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal virtud, este Órgano Garante determinó que el Sujeto Obligado del cual el peticionario requirió la información es el Partido MORENA con independencia de que haya señalado Secretaría.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* el recurrente se inconformó y manifestó el siguiente agravio:

- *"Al omitir dar respuesta a la información que debe ser pública al tratarse de empleados que prestan sus servicios en dependencias públicas, máxime que estamos hablando de personal adscrito a la ¿unidad encargada de transparentar la información pública¿. Ya sea que estén adscritos a una Jefatura, Subdirección, Dirección, etc."* (Sic) **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** de la lectura del agravio antes citado se observó que el particular se inconformó sobre la omisión de la respuesta y, sin embargo, sí se emitió respuesta para atender los requerimientos. En tal virtud, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, supra citados, este Instituto determina aplicar la suplencia de la queja, por lo que el presente estudio versará en determinar si el Sujeto Obligado dio atención exhaustiva a los requerimientos solicitados.

Esto es así, toda vez que, de la lectura integral al agravio único se observó que el particular se inconformó sobre el fondo de la respuesta emitida.

Así, por lo que hace al **requerimiento 1** que el recurrente hizo constar en el nombre del titular de la unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado señaló que la es la Lic. Jaira Patricia Villegas Ortega la persona Titular de dicha Unidad.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud, este Órgano Garante advirtió que el particular requirió, por escrito, un pronunciamiento a través de un nombre, el cual

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fue proporcionado. Asimismo, tomando en cuenta que, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, en la entrega de la información, los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, es claro que la respuesta del Sujeto Obligado dio atención exhaustiva al requerimiento de mérito.

Por otro lado, en relación con el **requerimiento 2** que el recurrente hizo consistir en las personas adscritas que prestan sus servicios en la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado señaló que dicha Unidad está conformada por dos personas, de las cuales proporcionó el nombre.

Así, de la lectura del requerimiento en estudio este Instituto advirtió que el peticionario solicitó la información por escrito y a través de una respuesta categórica en la que se proporcionara los nombres, razón por la cual se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.

Por lo que hace al **requerimiento 3,** el cual versó en saber el tipo de contratación que tiene todas las personas que prestan sus servicios en la unidad de transparencia (estructura, honorarios, etc.), el Partido señaló que están bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

De tal manera que, el requerimiento de estudio fue satisfecho en su totalidad, ya que el peticionario requirió una respuesta categórica, la cual fue emitida en relación con lo solicitado.

Finalmente, por lo que hace al **requerimiento 4**, consistente en el tiempo que tienen prestando sus servicios las personas adscritas a la Unidad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Trasparencia, el Sujeto Obligado manifestó que tienen una antigüedad de 9 meses.

De la lectura del requerimiento en estudio, este Instituto advirtió que el peticionario solicitó la información por escrito y a través de una respuesta categórica, misma que fue proporcionada por el Sujeto Obligado y en relación con lo solicitado, razón por la cual se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.

En consecuencia, de lo antes señalado, se observó que el actuar de este instituto fue exhaustivo en relación con la totalidad de lo determinado en términos de la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto efectivamente aconteció,** toda vez que atendió de manera puntual cada uno de los requerimientos solicitados, en la modalidad requerida. . En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].**

Consecuentemente, de los argumentos y razonamientos expuestos hasta este punto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que, la respuesta emitida satisfizo cada uno de los cuatro requerimientos de la solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

[5] ***Consultable en: :*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20